

SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2006, No. 6

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 12 de junio del 2003.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Consorcio de Higiene Integral, S. A.

Abogados: Lic. Cristián M. Zapata Santana y Dres. Pablo Montero y Tomás Castro Monegro.

Recurrida: Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC).

Abogados: Licdos. Nelson Jáquez Méndez y Cecilio Gómez Pérez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de abril del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, el principal, por Consorcio de Higiene Integral, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Respaldo Betancourt No. 4, Los Alcarrizos, del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, representada por Francina Zapata Rodríguez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0203491-5 e incidental por la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A., entidad de comercio constituida igualmente de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Sabana Perdida No. 4, del sector de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, representada por su presidente Félix Palomero Sánchez, español, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 001-1765068-9, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 12 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Nelson Jáquez Méndez y Cecilio Gómez Pérez, abogados de la recurrida y recurrente incidental Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio del 2003, suscrito por el Lic. Cristián M. Zapata Santana y los Dres. Pablo Montero y Tomás Castro Monegro, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0199429-1, 001-0223032-3 y 001-1213117-2, respectivamente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto del 2003, suscrito por el Dr. Cecilio Gómez Pérez y Nelson Jáquez Méndez, cedulas de identidad y electoral Nos. 001-0207189-1 y 001-0072066-3, respectivamente, abogados de la recurrida y recurrente incidental, Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A.;

Visto el memorial de defensa en relación al recurso de casación incidental, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de septiembre del 2003, suscrito por el Lic. Cristián M. Zapata Santana, abogado de la recurrente principal y recurrida incidental, Consorcio de Higiene Integral, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 21 de julio de 1997, el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), suscribieron un contrato para la recolección y transporte de los residuos sólidos que se produzcan en los barrios y sectores del Distrito Nacional indicados en el anexo 3 de dicho contrato; b) que en fecha 20 de agosto del 2002, la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste dictó su Resolución No. 008-02, cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Aprobar, como al efecto aprueba, autorizar al Ejecutivo Municipal para que proceda a convenir con la Compañía Consorcio de Higiene Integral, S. A., a realizar los trabajos de recolección de basura y limpieza de los desechos sólidos del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste; **Segundo:** Autorizar al Ejecutivo Municipal a preparar y discutir un contrato con la Compañía Consorcio de Higiene Integral, S. A., para su posterior conocimiento y aprobación; **Tercero:** Comunicar la presente resolución a la administración para su ejecución@; b) que en fecha 23 de agosto del 2002, mediante acto de alguacil No. 744-2002, del ministerial Domingo Matos, el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Oeste, notificó la indicada resolución a la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC); c) que no conforme con dicha resolución, la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), interpuso recurso contencioso-administrativo contra la misma en fecha 9 de septiembre del 2002; d) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso-administrativo, incoado por la razón social Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a derecho; **Segundo:** Disponer, como al efecto dispone, no oponible a la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), la Resolución No. 008-02, de fecha 20 de agosto del año 2002, dictada por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, contra la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC); **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, la vigencia en todas sus partes del contrato de trabajo firmado el 21 de julio de 1997 entre la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC) y el Estado Dominicano y el Ayuntamiento del Distrito Nacional; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, válida en cuanto a la forma la intervención voluntaria por parte de la empresa Consorcio de Higiene Integral, S. A., por cumplir con todos los requisitos procesales que rigen la materia; **Quinto:** Rechaza, en cuanto al fondo la intervención voluntaria de la empresa Consorcio Integral, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Disponer, como al efecto dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga@;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente principal propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 36 de la Ley No. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa; 130 de la Ley No. 834 de 1978 y 4 de la Ley No. 3455 sobre Organización Municipal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Tercer Medio: Falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente principal alega: que el Tribunal a-quo al pasar por encima el pedimento que realizó en su escrito de intervención voluntaria en el que solicitaba la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrida en casación, violó el artículo 36 de la Ley No. 1494, ya que el asunto que fue fallado por el Tribunal a-quo, tenía la autoridad de la cosa juzgada al haber sido decidido por sentencia de otro tribunal que conoció de un recurso de amparo y que decidió claramente que el asunto entre la hoy recurrida y el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Oeste, era una violación contractual de carácter puramente comercial; que al atribuirle a su decisión el carácter ejecutorio provisional y sin prestación de fianza, violó el artículo 130 de la Ley No. 834, que establece cuáles son los casos en que ésto puede ser ordenado, lo que no es compatible con el asunto en cuestión y que dicho tribunal desnaturalizó los hechos e hizo una mala aplicación del artículo 4 de la Ley de Organización Municipal, que lo llevó a decidir que el contrato celebrado por la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC) y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, debía ser asumido en toda su extensión por la nueva entidad edilicia nacida al amparo de la Ley No. 163-01, con lo que desnaturalizó los hechos, puesto que el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, es un tercero frente al contrato de recogida de basura, por lo que no se le pueden hacer extensivos los derechos y obligaciones del mismo; que, asimismo incurrió en el vicio de falta de base legal e insuficiencia de motivos, al no establecer en su decisión ninguna motivación con respecto al escrito de intervención voluntaria, que el no fue tomado en cuenta, lo que constituye una violación a su derecho de defensa@;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo al decidir el asunto de que se trata, violó el artículo 36 de la Ley No. 1494 con lo que desconoció la autoridad de cosa juzgada resulta, que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se refiere a un recurso de amparo interpuesto por la hoy recurrida Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), fundamentado en la violación de derechos fundamentales derivados del derecho de propiedad; por lo que se trata del ejercicio de una acción de rango constitucional cuyo objeto es la protección de derechos fundamentales, sin juzgar el fondo de la litis que versaba sobre la aplicación de un contrato administrativo y por lo que el hecho de que el amparo haya sido rechazado por el tribunal civil, no impedía a la recurrida, recurrir, como lo hizo, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, que es la competente para juzgar y decidir el fondo del asunto, al tratarse de una litis relacionada con la vigencia de un contrato administrativo y sin que la decisión rendida por el Tribunal a-quo afectara el principio de autoridad de cosa juzgada, como pretende la recurrente, ya que se trata de dos acciones de distinta naturaleza jurídica, por lo que las decisiones dictadas en torno a las mismas no entran en contradicción; en consecuencia, la violación del artículo 36, invocada por la recurrente carece de fundamento;

Considerando, que con respecto al argumento de la recurrente en el sentido de que al ordenar la ejecución provisional de la sentencia impugnada sin prestación de fianza, el Tribunal a-quo violó el artículo 130 de la Ley No. 834, proceder declarar que de conformidad con el artículo 128 de la misma ley, se debe precisar que en materia procesal, la ejecución provisional de las sentencias que no sean ejecutorias de pleno derecho, puede ser ordenada a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que la misma no esté prohibida por

la ley; que en materia contencioso-administrativa no está prohibido el ejercicio de esta facultad, por lo que el Tribunal a-quo estaba facultado para acoger el pedimento del Procurador General Administrativo y ordenar, como lo hizo, la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia, al tratarse en la especie de la declaración de vigencia de un contrato administrativo, que no había sido negado ni desconocido por las partes, sino tan solo denunciado, por lo que opera como una promesa reconocida que le permite al tribunal ejercer la facultad discrecional de ordenar la ejecución provisional y sin fianza de dicho fallo, sin que con su actuación haya violado el ya citado artículo 130, como pretende la recurrente; Considerando, que en cuanto a lo que alega la recurrente en el segundo medio de su recurso, en el sentido de que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos e hizo una mala aplicación del artículo 4 de la Ley de Organización Municipal al considerar que el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste debía asumir las obligaciones contractuales del Ayuntamiento del Distrito Nacional, se debe precisar que para llegar a esta conclusión, dicho tribunal hizo una correcta interpretación y una buena aplicación del citado artículo 4, ya que producto de la división territorial de que fue objeto el Ayuntamiento del Distrito Nacional a través de la Ley No. 163-01, surgió el del Municipio de Santo Domingo Oeste, por lo que se considera como causahabiente del primero, lo que operó una subrogación contractual en la persona del naciente ayuntamiento que lo obliga a asumir los derechos y obligaciones derivados del referido contrato, en reemplazo de su causante; que al decidirlo así, el Tribunal a-quo estableció los hechos en los que se apoyó para aplicar el derecho, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se ha efectuado una correcta aplicación de la ley; Considerando, que con respecto a lo que plantea la recurrente principal en el sentido de que la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de falta de base legal y de insuficiencia de motivos al no ponderar su escrito de intervención voluntaria, resulta que, el examen de dicho fallo revela que en el mismo se expresa lo siguiente: Aque mediante instancia producida el 26 de marzo del 2003 por ante este tribunal, el Consorcio de Higiene Integral, S. A., formalizó su intervención voluntaria en el presente recurso, escrito que ha sido debidamente ponderado por este tribunal; que en su Dictamen No. 23-2003, de fecha 23 de abril del año 2003, respecto a la intervención voluntaria interpuesta por la empresa Consorcio de Higiene Integral, S. A., el Magistrado Procurador General Administrativo dejó a la apreciación de este Tribunal Superior Administrativo la decisión sobre dicha intervención voluntaria, solicitando que el fallo sobre este incidente se produzca conjuntamente con el de la causa principal; que este tribunal ha formado su criterio respecto al escrito de intervención voluntaria introducido por la empresa Consorcio de Higiene Integral, S. A., en el sentido de acogerlo como bueno y válido en cuanto a la forma y los plazos establecidos en esta jurisdicción; en cuanto al fondo, no ha encontrado meritos jurídicos suficientes para que los alegatos sustentados por el interviniente voluntario sean aceptados válidamente al momento de fallar la causa principal@; que lo anterior comprueba que, contrario a lo que alega la recurrente el Tribunal a-quo, luego de ponderar el escrito de intervención voluntaria procedió a rechazarlo, estableciendo en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión y que permiten comprobar que en el caso de que se trata se ha hecho una correcta aplicación de la ley; en consecuencia se rechazan los medios de casación examinados por improcedentes y mal fundados;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando, que la recurrida Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), ha interpuesto un recurso de casación incidental de forma parcial contra los ordinales cuarto y quinto de la sentencia dictada por la Corte a-qua, en el que propone los

medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa consagrado por el artículo 8, numeral 2, literal AJ@ de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 339 y 340 del Código de Procedimiento Civil y 28 de la Ley No. 1494; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; Considerando, que en los tres medios de casación propuestos los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente incidental alega: **A**que el Tribunal a-quo al declarar en el ordinal cuarto de su sentencia la validez en cuanto a la forma de la intervención voluntaria de la recurrente principal, sin tomar en cuenta que dicha demanda no le había sido notificada para que produjera sus alegatos, violó su derecho de defensa, así como también violó las normas procesales establecidas por los artículos 339 y 340 del Código de Procedimiento Civil y 28 de la Ley No. 1494, ya que dicha demanda fue depositada cuando el asunto se encontraba en estado de fallo y que al afirmar dicho tribunal que la intervención voluntaria presentada por la hoy recurrente principal, estaba ajustada al derecho, sin detenerse a analizar el cabal cumplimiento de las disposiciones legales que regulan la materia, incurrió en una falsa calificación de los hechos que conllevó a que su decisión carezca de base legal@;

Considerando, que en el expediente figura el Acto de Alguacil No. 837-2003 del 10 de abril del 2003, instrumentado por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Sala No. 4 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la compañía Consorcio de Higiene Integral, S. A., notificó a la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), el escrito de intervención voluntaria depositado ante el Tribunal a-quo en fecha 26 de marzo del 2003; que en consecuencia, la violación al derecho de defensa invocada por la recurrente carece de fundamento; que en relación a lo que alega la misma de que al declarar admisible la intervención, dicho tribunal violó las normas procesales de los artículos 339 y 340 del Código de Procedimiento Civil y 28 de la Ley No. 1494, ya que el asunto se encontraba en estado de fallo; resulta sin embargo que en la sentencia impugnada consta que la demanda incidental en intervención fue interpuesta antes de producirse el fallo de la causa principal y que fue acumulada para decidirse conjuntamente con ésta, por lo que al decidirlo así dicho tribunal aplicó correctamente las normas procesales que rigen la materia, sin violar los textos legales denunciados por la recurrente; que por último, en cuanto a los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de base legal, invocados por la recurrente, se ha podido comprobar que el Tribunal a-quo, luego de apreciar soberanamente los elementos de la causa, declaró válida la intervención en cuanto a la forma, pero la rechazó en cuanto al fondo, estableciendo motivos que justifican su dispositivo, sin desnaturalizar, lo que permite a esta Corte comprobar que en la especie se ha efectuado una correcta aplicación de la ley y, en consecuencia se desestiman los medios de casación propuestos por la recurrente incidental; por falta de interés y de fundamentos; que, por todo lo expuesto procede rechazar los recursos de casación de que se trata, por improcedentes y mal fundados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos, el principal, por Consorcio de Higiene Integral, S. A., e incidental por la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 12 de junio del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-

Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de abril del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do